

**DECRETO de 21 de agosto de 1956 por el que se organizan los Servicios Médicos de Empresa.**

El desarrollo de la industria nacional y el incremento de los riesgos profesionales de los trabajadores, derivados del empleo de nuevas materias primas y de nuevos procesos industriales, exige la adopción de medidas adecuadas que, al garantizar la defensa de la salud de los que trabajan, han de repercutir favorablemente en el rendimiento y productividad de la industria y en la salud de la comunidad nacional.

El Estado español, recogiendo la iniciativa privada, que creara espontáneamente con esta finalidad el cargo de Médico de la Empresa, considera llegado el momento de elevar, encauzar y extender esta iniciativa, para obtener de ella la mayor eficacia posible, disponiendo la preparación específica de los Médicos de Empresa, señalándoles las obligaciones y atribuciones inherentes a su misión, y confiando su formación, dirección y tutela al Organismo competente del Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—En el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto, todas las Empresas que ocupen más de quinientos trabajadores o empleados vienen obligadas a disponer de un Médico del Trabajo, que desempeñará el cometido que más adelante se señala. Si el número de trabajadores o empleados superara los mil, pero no llegara a los mil quinientos, dispondrán de dos Médicos, aumentándose este número en uno más por cada quinientos obreros o empleados que rebasaran las cifra de mil quinientos.

**Artículo segundo.**—El Ministerio de Trabajo podrá acordar la extensión de esta obligación a las Empresas que cuenten con menor número de trabajadores, siempre que ofrezcan riesgos especialmente graves para la salud de los trabajadores.

**Artículo tercero.**—Los Médicos que hayan sido designados por las Empresas con anterioridad a la promulgación de este Decreto, con finalidades análogas a las que se detallan, serán confirmados provisionalmente en sus cargos, con el obligado trámite de comunicar sus datos personales y profesionales y la fecha de su nombramiento a la Dirección General de Trabajo y al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

La confirmación definitiva en estos nombramientos queda condicionada a su preparación específica. Con este objeto, el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo organizará periódicamente cursos breves de formación dedicados exclusivamente a estos facultativos.

**Artículo cuarto.**—Las Empresas afectadas por este Decreto que actualmente no dispongan de Médico de Empresa en la proporción establecida designarán interinamente los facultativos que precisen. Estas designaciones se comunicarán al Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, entendiéndose que las interinidades no constituirán mérito alguno para la provisión definitiva de los cargos, que sólo se producirá cuando poseyeran el certificado oficial de aptitud, emitido al finalizar los cursos ordinarios anuales que se organizarán por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo para los Médicos no incluidos en el artículo segundo.

A estos cursos sólo podrán asistir los Médicos que hubieran terminado los estudios de la Licenciatura en los cinco años anteriores. El ejercicio del cargo para los nuevos Médicos de Empresa será incompatible con el de cualquier otro cargo remunerado del Estado, Provincia, Municipio o Entidades paraestatales o privadas.

**Artículo quinto.**—De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, se establecerá la conveniente colaboración con las Facultades de Medicina para la mayor eficacia de los cursos, determinándose las normas de inscripción, programas de enseñanza y condiciones que han de llenarse para la expedición de los certificados oficiales de aptitud.

Las convocatorias para los cursos serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

**Artículo sexto.**—Los Médicos de Empresa, que formarán parte de los Jurados de Empresa, tendrán las siguientes funciones:

I. Higiene de la industria.—Reconocimiento periódico de la Empresa, con las siguientes finalidades:

a) Obtención y mantenimiento de buenas condiciones de ventilación, iluminación, temperatura y humedad de los locales de trabajo.

b) Prevención de los daños ocasionados por los ruidos, vibraciones, trepidaciones, líquidos o sólidos, gases, vapores, polvos, humos y nieblas, tóxicos o peligrosos, producidos o utilizados en las operaciones industriales.

c) Estudio de los requerimientos psicofisiológicos de los distintos puestos de trabajo.

d) Disposiciones higiénicas de nuevos locales. Estudios higiénicos de los nuevos procesos industriales.

e) Promoción y conservación, en buenas condiciones, de los servicios higiénicos generales de: comedor, vestuario, lavabos, duchas, retretes, cantinas, aguas de beber y residuales.

f) El Médico de Empresa, además, asesorará al Director de la misma en todas las cuestiones relacionadas directa o indirectamente con la salud de los trabajadores (Seguros de Accidentes, Enfermedad, etc.).

II. Higiene de los trabajadores:

a) Reconocimiento previo a su admisión en las Empresas para: diagnosticar a los que padeciendo alguna enfermedad contagiosa pudieran difundirla entre sus compañeros; diagnosticar precozmente enfermedades susceptibles o no de tratamiento, compatibles o no con el trabajo en general o con cualquier trabajo concreto que hubieran de realizar en la Empresa

b) Reconocimientos eventuales después de las ausencias mayores de quince días, no debidas a permisos ordinarios, o también a petición de los propios obreros, para determinar alteraciones de la salud o capacidad, motivadas por enfermedad, o de molestias sentidas por el obrero, o de descenso en el rendimiento habitual.

c) Reconocimientos periódicos anuales para la vigilancia en el cambio de condiciones psíquicas, o somáticas, causadas o no por el trabajo.

d) Reconocimientos periódicos frecuentes de los obreros que realicen tareas consideradas tóxicas, peligrosas o excepcionalmente penosas.

e) Orientación y asesoramiento de los obreros en lo relacionado con su salud o la de sus familiares, higiene de la vivienda, higiene individual y familiar.

III. Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:

a) Primera cura de los accidentados y asistencia de urgencia de los enfermos que surjan durante el horario de trabajo.

b) Diagnóstico, no tratamiento, de las enfermedades debidas al trabajo en su primer estado, para evitar el curso evolutivo y sus consecuencias

c) Terapéutica preventiva de las intoxicaciones.

d) Creación de un verdadero sentido de la prevención por medio de los métodos de divulgación adecuados para la formación y enseñanza de los trabajadores.

e) Preparación, de acuerdo con el técnico de Seguridad, de obreros seleccionados para la práctica de auxilios de la mayor urgencia, tales como los que deben prestarse a los electrocutados, ahogados, etc.

f) Estudio en colaboración con el técnico de Seguridad, de cada accidente habido en la Empresa. Recomendación de las medidas oportunas para prevenir la repetición de estos accidentes.

IV. Aumento del rendimiento individual:

a) Elección adecuada de los más aptos para los distintos puestos de trabajo.

b) Vigilancia de la adaptación de los obreros al trabajo que realicen.

c) Estudio, desde el punto de vista biológico, de la metodología del trabajo, para conseguir un aumento del rendimiento individual.

d) Conservación e incremento de la salud y la capacidad fisiológica de los obreros por medio de los deportes y de la educación física.

e) Colaboración con la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

**Artículo séptimo.**—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para la reglamentación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se encomienda a la Obra Sindical del Hogar la construcción de 50 viviendas de tercera categoría en Cestona (Guipúzcoa).**

El problema de la necesidad de viviendas modestas en Guipúzcoa, pese a los esfuerzos que el Estado, por conducto del Instituto Nacional de la Vivienda, viene realizando, se ha visto en estos momentos acrecentado, por lo que reclama una urgente atención.

Por ello, de conformidad con el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo diecinueve del Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se faculta al Instituto Nacional de la Vivienda para encomendar a cualquiera de las entidades oficiales que figuran en el artículo quince de dicho texto reglamentario la ejecución de la construcción de viviendas cuando se trate de atender necesidades graves y urgentes, se impone hacer uso de esta autorización, encomendando a la Obra Sindical del Hogar la ejecución de las construcciones que resuelvan este problema de falta de habitación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.** De conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo diecinueve del Reglamento para su aplicación de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo a sus presupuestos, encomiende a la Obra Sindical del Hogar la construcción de cincuenta viviendas de tercera categoría del segundo grupo en Cestona (Guipúzcoa).

**Artículo segundo.** Para la ejecución y desarrollo de estas construcciones el Instituto Nacional de la Vivienda, con cargo igualmente a sus presupuestos, autorizará a la Obra Sindical del Hogar para la adquisición de los terrenos necesarios y realización de las obras de urbanización que regularan, sin perjuicio del convenio que al efecto establezca dicha entidad constructora con el Ayuntamiento afectado, al efecto de reintegrar el importe de las obras de urbanización.

**Artículo tercero.** La ejecución de las obras se declarará urgente a efectos de la expropiación de terrenos necesarios para el emplazamiento de las viviendas, de conformidad con lo establecido en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo sesenta y cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Artículo cuarto.**—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución de las viviendas a que se refiere esta disposición, tendrán carácter de preferencia y urgencia.

**Artículo quinto.** Quedan facultados los Ministros de Hacienda, Trabajo y Secretario general del Movimiento, dentro de la órbita de su respectiva competencia, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 14 de septiembre de 1956 por el que se encomiendan a la Subsecretaría de Trabajo las relaciones con los organismos internacionales de carácter social.**

La reciente reincorporación de España a la Organización Internacional de Trabajo y la creciente intensidad de la acción protectora de los trabajadores en el extranjero mediante acuerdos bilaterales y plurilaterales, en cumplimiento de la declaración XIV del Fuero del Trabajo, aconseja establecer de modo concreto que la acción del Departamento de Trabajo a este respecto quede vinculada en la Subsecretaría.

Asimismo, es procedente crear una Comisión asesora del propio Subsecretario para entender en todo lo que se refiere a las relaciones del Ministerio de Trabajo con los organismos internacionales o con los departamentos o instituciones que se ocupan de las cuestiones sociales en otros países, dejando sin efecto el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo a la coordinación de la legislación social de dicho Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda vinculada en la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo la acción de dicho Departamento en todo lo que respecta a las relaciones con los organismos internacionales de carácter social de que España forma parte, así como con los departamentos o instituciones de la misma naturaleza de otros países.

**Artículo segundo.** Se constituye una Comisión asesora del Subsecretario de Trabajo en lo concerniente a las cuestiones a que hace referencia el artículo anterior, integrada por los Subdirectores generales de Trabajo y Previsión, los funcionarios del Ministerio de Trabajo que hubiesen sido Consejeros técnicos en representación de dicho Departamento en la Conferencia Internacional de Trabajo precedente y por cualquiera otros que el titular de la Subsecretaría estime pertinente a los expresados fines.

Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe del Servicio de Estudios y Formación Social.

**Artículo tercero.** Son funciones propias de la Comisión las siguientes:

a) Informar sobre las memorias y cuestionarios que han de ser cumplimentados por este Departamento para su envío a los organismos internacionales.

b) Emitir informe respecto del criterio que debe sustentarse por los miembros que formen parte de la Delegación gubernamental que asista a las reuniones de los distintos organismos de carácter internacional.

c) Dictaminar sobre los Convenios y Recomendaciones y Resoluciones de cualquier otro carácter que puedan ser suscritos o ratificados por el Gobierno.

d) Estudiar y emitir informe sobre los proyectos relativos a Convenios o Acuerdos bilaterales o plurilaterales en materia de trabajo, de seguros sociales y de emigración, así como de los protocolos o arreglos administrativos complementarios.

e) Cualesquiera otras cuestiones de este carácter respecto de las que el Subsecretario de Trabajo considere oportuno o conveniente solicitar el dictamen de la Comisión.

**Artículo cuarto.** El Subsecretario de Trabajo reunirá dicha Comisión cuantas veces considere conveniente para el mejor desempeño de su cometido.

**Artículo quinto.** La Sección Internacional del Ministerio de Trabajo desempeñará los cometidos administrativos en relación con las tareas a que este Decreto se refiere, de conformidad con las instrucciones que dicte el Subsecretario.

**Artículo sexto.** Se dejan sin efecto el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, relativo a la coordinación de la legislación social del Ministerio de Trabajo, y la Orden de veinticinco de octubre del mismo año de dicho Departamento, por la que se dictaron normas para el desarrollo de aquél.

**Artículo séptimo.**—Queda facultado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO